

Breves notas sobre legislación aplicada a los esclavos afrodescendientes y su vínculo con las leyes para indígenas en Guatemala, 1550-1650

Abraham Israel Solórzano Vega

Resumen

El tema que se presenta, basa su importancia en que desvela información poco conocida, acerca de la aplicación de leyes relacionadas con esclavos afrodescendientes en Guatemala. Tiene como objetivos: identificar la forma en la que surgió la legislación; descubrir si los cautivos eran tomados en cuenta en los decretos coloniales; describir la inclusión de derechos, obligaciones y castigos; y, explicar los vínculos existentes entre las ordenanzas para indígenas y lo establecido con relación a cautivos.

Se descubrió, que la manera en la que inició el orden jurídico fue a través de las experiencias obtenidas en las islas del mar Caribe, con el traslado de africanos. En los mandatos se tomaba en cuenta al grupo social aludido, para imponer restricciones. Y al liberarse algún individuo quedaba sujeto a dichos códigos de manera similar. Por estar sujetos a cautiverio y servidumbre, las personas de color eran obligadas a ejecutar los trabajos más pesados y peligrosos, sin gozar de prebendas, y, estaban propensos a castigos por parte de los propietarios, quienes lo hacían según su criterio. Se reveló que existió un vínculo estrecho entre los estatutos para indígenas y esclavos, ya que cuando se redactaba alguna prohibición de labores para los primeros, se imponía la exigencia de ocupar esclavos morenos.

El método empleado en esta investigación, fue la investigación de archivo.

Palabras clave: Esclavos, afrodescendientes, legislación, Guatemala, restricciones.

Abstract

The relevance of the topic presented is rooted in the fact that it unveils little known information about the application of laws related to slaves of African descent in Guatemala. Its objectives are: to identify the way how the legislation was created; to determine whether captives were taken into account in colonial decrees; to describe the inclusion of rights, obligations and punishments; and to explain the existing connections between the ordinances for indigenous people and those established in regard to slaves.

It was revealed that the way in which the legal order was created was through the experiences obtained in the islands of the Caribbean Sea, with the shipment of Africans. In the laws, the social group alluded to was taken into account in order to impose restrictions. And when an individual was freed, he or she was subject to these codes in a similar form. Because they were subject to captivity and servitude, the colored people were forced to perform the heaviest and most dangerous jobs, with no benefits, and they were prone to punishment by the owners, who did so at their discretion. It was found that there was a close connection between the statutes for natives and slaves, since when a prohibition of work was drafted for the natives, the requirement to occupy brown slaves was imposed.

The method employed in this research was archival research.

Keywords: Slaves, Afro-descendants, legislation, Guatemala, restrictions.

Introducción

La presente investigación se refiere al tema de la legislación aplicada a los esclavos de origen africano de 1550 a 1650 y su vínculo con las leyes indígenas. Se puede definir como el compendio de decretos creados por los reyes de turno, que regían lo relacionado con cautivos, o aquellos mandatos que llegaban a la Real Audiencia de Guatemala, con el propósito de normar lo relacionado con afrodescendientes.

Los objetivos que se plantearon para este trabajo son: determinar cómo funcionaba la legislación aplicada a los esclavos afrodescendientes de 1550 a 1650; descubrir si eran tomados en cuenta los esclavos en las leyes coloniales y de qué manera; identificar la forma en la que surgió la legislación relacionada con los esclavos de origen africano y; describir si los decretos incluían derechos, obligaciones y castigos, hacia la población mencionada.

El interés por hacer el estudio corresponde a que el tema ha sido poco estudiado, en el caso específico del área conocida como el Reino de Guatemala. Además, se trata de dar a conocer los aspectos más relevantes sobre el ámbito jurídico relacionado con esclavos africanos y sus descendientes, establecer los vínculos que existían entre las ordenanzas para indígenas y cautivos.

Dentro del texto, se aportan algunas ideas generales sobre las causas que dieron origen a la importación de personas de color, aun cuando no se había planeado un tercer grupo dentro de la sociedad. Las Leyes Nuevas de 1542 fueron el punto de partida, y los frailes dominicos y colonizadores españoles solicitaron al Rey el

traslado de esclavos africanos en un primer momento.

Dentro de los hallazgos más importantes están: que cumplieron una función de sustitución de la mano de obra indígena, especialmente en ingenios, cultivo de jiquilite (planta de la que se extrae un colorante color azul utilizado para teñir textiles) y minas; las leyes impuestas eran una serie de restricciones; la normativa surgió con base en experiencias, es decir, se presentaba un problema y con un mandato se trataba que no se presentara nuevamente; los decretos fueron hechos con la justificación de una supuesta protección a los indígenas y verdadero resguardo para españoles, y existió un vínculo entre los estatutos hacia los pobladores originarios y lo referente a esclavos, ya que cada vez que se les restringía el trabajo, en una actividad como las antes mencionadas, se ordenaba que afrodescendientes lo ejecutaran.

El método empleado para la realización del trabajo fue la investigación de archivo. Para el efecto se consultó un número considerable de cédulas reales resguardadas en el Archivo General de Centro América. Además, se examinó literatura concerniente al tópico.

Notas preliminares

Los primeros esclavos llegaron a Guatemala como acompañantes de Pedro de Alvarado, en la jornada de conquista. Sin embargo, hasta 1534 se expresó abiertamente en los documentos antiguos, la intervención de 200 afrodescendientes como soldados auxiliares en la marcha hacia Perú. Además, el rey otorgó algunas licencias a algunos funcionarios, para importar cautivos y utilizarlos en su servicio personal (Palomo, 1994).

Según Palomo (1994), en los 40 años posteriores a la conquista, la población indígena disminuyó entre el 80 y 85%. Dentro de las causas

se consideran, las nuevas enfermedades que trajeron los españoles, para las que los habitantes oriundos de América no tenían defensas, y la exportación de pobladores originarios hacia Perú y las Antillas, como esclavos.

También jugó un papel importante en el descenso de los pobladores indicados, la sobreexplotación. Es decir, los excesos de trabajo y el sometimiento a labores en las que indudablemente morían. En las condiciones en las que quedaron los indígenas, es decir repartimiento, encomienda y esclavitud, los españoles los llevaban hasta la muerte. Cabe aclarar, que esas formas que promovieron los hispanos no estaban autorizadas por el rey, pero sí las toleraba (Martínez, 2001).

Como resultado de las protestas a favor de la protección de los indígenas, encabezadas por fray Bartolomé de las Casas, el monarca decretó las Leyes Nuevas en 1542. Las mismas prohibían la esclavitud de los pobladores originarios, debido a que los estaban extinguiendo. El rey esperaba que todos los esclavos que poseían los hispanos fueran liberados, ya que ninguno tenía un título legal de su tenencia. Sin embargo, los colonizadores se opusieron e hicieron solicitudes al soberano, para que anulara las ordenanzas, arguyendo que ellos habían invertido lo que tenían en la conquista y habían arriesgado su vida en las batallas, y amenazaron con regresar a España si se les quitaba a dichos pobladores (Martínez, 2001).

El rey no dio marcha atrás y puso en vigencia las disposiciones. Los frailes dominicos, ante la urgencia de brazos para trabajar en las plantaciones de caña, solicitaron al emperador que les autorizara importar esclavos africanos (Palomo, 1994). En enero de 1543 llegaron a Guatemala 150 cautivos, que fueron recibidos por Alonso de Maldonado. Posteriormente, fueron enviados al puerto Del Realejo (Nicaragua) para trabajar

en construcción de barcos (Palomo, 1994; Martínez, 2001).

Las Leyes Nuevas, redactadas en Barcelona en 1542, fueron anunciadas en la ciudad de Santiago de Guatemala, en mayo de 1544. Y fue Alonso López de Cerrato, presidente de la Real Audiencia, quien las llevó a la práctica sin contemplaciones. Puede ser, que el nuevo orden jurídico implementado hubiera tenido fines nobles. Sin embargo, los indígenas “no salieron totalmente de la opresión en la que los ponía el hecho de estar conquistados” (Martínez, 2001, p. 65), sino que hubo algunas negociaciones y arreglos, uno de ellos fue la transformación de la encomienda.

Es en ese contexto que el rey autorizó la importación de esclavos africanos para sustituir la mano de obra indígena. Es por ello que la introducción de cautivos se incrementó y perduró hasta finales del periodo colonial, lo que resolvió dos problemas: liberar a los indígenas de la esclavitud real y virtual, de utilidad para la Corona por el cobro de tributo, y proporcionó brazos para el trabajo en las minas, ingenios y cultivo de jiquilite y otros (Martínez, 2001). Estas fueron las causas, que dieron origen a la adquisición de cautivos en Guatemala.

Es importante recalcar que ni el rey ni otras autoridades españolas, habían tomado en cuenta la intervención de un tercer grupo dentro de la sociedad guatemalteca. Solo se pensó en españoles e indígenas y, por lo mismo, las leyes estaban hechas para normar a ambos. Fue por esas circunstancias que lo relacionado a la legislación de esclavos africanos y sus descendientes se hizo de manera improvisada. Es decir, después de que surgía algún problema y el monarca era informado sobre las consecuencias de esa desavenencia, se publicaba un decreto (Solórzano, 2018).

Leyes que se implementaron

Las leyes relacionadas con esclavos africanos y sus descendientes, fueron cambiando conforme pasó el tiempo, debido a las experiencias obtenidas en otras regiones como las islas del Caribe, lo que dio luces a la Corona sobre la forma en la que debía legislar, respecto al grupo indicado.

Una de las primeras leyes de las que se tiene conocimiento es la de 1526, en la que dice que los esclavos y sus descendientes no serían liberados por causa de matrimonio. El mismo año el rey determinó que los cautivos no se podían redimir aun pagando el valor de su libertad (Zavala, 1948). Se infiere que el primer mandato se refiere al matrimonio entre una esclava con un hombre libre, y la segunda ley denota la necesidad de mano de obra y que no se deseaba personas de color libres.

Un tiempo después, una petición presentada a Alonso Cerrato, presidente de la Real Audiencia, expresa que en Chiapas en 1549, existían algunos ingenios de azúcar, y que los españoles que tenían indígenas en encomienda los alquilaban para laborar en dichas empresas. Se manifiesta, además, que por el trabajo extenuante en las haciendas productoras del endulzante, gran cantidad de indígenas morían cada año: “basta un yngenio p [para] matar cada año dos mil de ellos” (Cerrato, 1549, f. 108). En virtud de estar acabando con la mano de obra de los pueblos originarios, se decretó la prohibición de alquiler de los tributarios para realizar cualquier faena en los lugares mencionados.

Asimismo, con relación al alquiler de indígenas para los ingenios, se hace referencia, a que el trabajo en esas haciendas era más dañino que en las minas. Por ello el rey ratificó la determinación de Cerrato en cuanto a prohibir el arrendamiento. La justificación fue que era por la salud de los tributarios. Además, se hace la

recomendación de que los repartimientos sean moderados (Cédula Real, 1549).

En el texto de la Cédula Real se consignaron los siguientes decretos:

- Ley de prohibición de alquilar indígenas para el trabajo en ingenios de azúcar.
- Ley de autorización de importación de esclavos africanos a Guatemala.

Según el documento del Archivo General de Centro América, en 1549 hubo un levantamiento de africanos en San Pedro, jurisdicción de Honduras, motivo por el que las autoridades de Guatemala ordenaron perseguir a los alzados y dar muerte al líder. Esta orden se ejecutó como lo determinaron los funcionarios guatemaltecos. Después de eliminar al dirigente, los acompañantes fueron apresados (Cédula Real, 1549). Se infiere que a través del castigo se pretendía obtener la obediencia de los cautivos. Por otra parte, solo se pretendía ejecutar a los autores intelectuales para infundir miedo. No se pretendió en ningún momento matar a todos, sino hacerlos pasivos para controlarlos.

La Cédula Real señalada estableció las siguientes leyes:

- Ley de pena de muerte para los líderes esclavos “negros” de alzados y fugados.
- Ley de cárcel y castigos para los esclavos alzados seguidores.

Otra ley relacionada con la anterior era la que se cita a continuación:

- Ley de prohibición de que los esclavos fugados formaran poblados en los montes (Consejo de Hispanidad, 1943; citado por Solórzano, 2018).

En lo que se refiere a castigos, las leyes permitían a los propietarios de esclavos, la aplicación de los escarmientos que creyeran convenientes. Se debe aclarar, que las puniciones nunca estuvieron encaminadas a dar muerte a los cautivos, sino eran correctivos como: azotes (en privado o en público), utilización de cadenas, cepo (inmovilizador), golpes en diferentes partes del cuerpo y otros. Se trataba de que no quedaran imposibilitados para trabajar. Según Herrera (2000; citado por Solórzano, 2018), también se les escarmentaba con: cortarles las orejas, marcas en el rostro, quemaduras y otros. Y, hasta 1540, estuvo vigente el corte de testículos a los hombres (Consejo de Hispanidad, 1943; citado por Solórzano, 2018).

En cuanto a los castigos se decretó lo siguiente:

- Ley de permiso a los propietarios de imponer castigos a sus esclavos como lo consideraran conveniente.

En el periodo hispano existió una estrecha relación entre el rey, el Consejo de Indias y la Real Audiencia de Guatemala. Los oidores de la última institución, se encargaban de mantener informado al monarca de todo lo que sucedía en sus dominios. De manera que, dentro de otras cosas, llegó a oídos del emperador que había minas de oro y plata en un área de la jurisdicción de Guatemala, lo que interesó al soberano y pidió a los funcionarios de Guatemala que investigaran más sobre el asunto y le enviaran todos los datos a través de una misiva (Cédula Real, 1549).

También, según los documentos del Archivo General de Centro América, en 1549 los españoles que habitaban en los lugares donde había vetas del metal precioso, hablaron con las autoridades de la indicada Audiencia, para solicitar que se enviaran esclavos africanos a Guatemala, para llevar a cabo las empresas de extracción. Solicitaron, además, que el rey les diera el plazo

de uno o dos años para pagar el valor de los cautivos (Cédula Real, 1549). El monarca vio la idea de forma práctica y funcional, ya que, pensó en lograr dos objetivos: por un lado la extracción del oro, que en un momento dado llegaría a sus manos y, por el otro, poblar los lugares en donde no había habitantes.

En lo que deziz [sic] que entre otras cosas que suplicaron las ciudades y villas de la provincia es una que porque hay minas ricas [sic] de plata y oro fuésemos servidos de mandar y enviar algunos negros a ella y que pudiéndose esto hacer sería muy gran bien para la población de la tierra y asentamiento de Nra. Real Hacienda y que si se diesen fiados por un año/ o dos a buenas [dietas] podríamos más de poblar la tierra enriquecerla [sic] (Cédula Real, 1549, f. 103).

Se puede notar que, por ser la minería una actividad de interés del soberano español, en un primer momento el gobierno estuvo involucrado en el traslado y venta de esclavos africanos. Por lo que desde mediados del siglo XVI se planteó la necesidad de transferir personas de color a Guatemala, para ejecutar uno de los trabajos más pesados y peligrosos, en el que los indígenas morían y que los españoles no estaban dispuestos a realizar.

Fue por ello que el rey determinó crear la ley siguiente:

- Ley de importación de esclavos africanos para el trabajo en minas.

Igualmente, la Corona estuvo implicada en la creación de ingenios de azúcar, como lo refiere un escrito fechado en 1550, dirigido al presidente de la Real Audiencia, Alonso Cerrato, que enuncia, que un vecino de San Pedro, jurisdicción de Honduras, solicitó un préstamo al gobierno con el propósito de establecer una empresa de ese tipo. Posteriormente, otros colonizadores hicieron la misma petición. En el mismo texto, el rey le pidió a Cerrato que indagara acerca de

la necesidad que existía en ese momento, de implementar esos emprendimientos en Guatemala (Cerrato, 1550). Se infiere que en el año indicado, no había producción de endulzantes en el territorio.

Uno de los datos importantes que se encontró en el mismo texto es que Cerrato descubrió un camino que conectaba la ciudad de Santiago de Guatemala con el Golfo Dulce (lago de Izabal) que podía servir para el tránsito de mercancías hacia el océano Atlántico. A la vez, los barcos podrían suministrar a la metrópoli productos europeos. El presidente de la Real Audiencia propuso en el mismo escrito que se construyeran ingenios de azúcar en esa región (Cerrato, 1550). Se infiere que el rey estuvo de acuerdo, ya que ordenó que se investigara qué cantidad de dinero se necesitaba para hacer un préstamo a los interesados y llevar a cabo las empresas.

En cuanto al tema anterior, el monarca decretó la ley de préstamos del gobierno a particulares para creación de ingenios de azúcar.

En otro orden de ideas, a partir de 1561 se liberó el traslado y venta libre de esclavos. Es así como lo describe una Cédula Real emitida el 15 de septiembre del año indicado, en la que el rey hizo saber al presidente de la Real Audiencia que se anulaban las disposiciones acerca de los impuestos en la compra de esclavos africanos “A vemos [sic] mandado revocar las provisiones [sic] que están dadas cerca de la tasa de los negros y avemos dado licencia para que se puedan vender en esas partes libremente a precios justos” (Cédula Real, 1561, f. 192).

Se enuncia dentro del mismo decreto, que lo que se pretendía era evitar el alza de precios de esclavos. Es decir, evitar la especulación de los intermediarios, por la necesidad de mano de obra que existía en ese momento, en lo relacionado a labores mineras, ingenios y haciendas, para que los compradores no pagaran

más del valor justo (Cédula Real, 1561). Las mismas leyes, que restringían el trabajo de los indígenas en lugares no adecuados (porque morían), obligaban a los españoles a comprar cautivos, por lo que el soberano decidió liberar el mercado y así proveer de mano de obra a los colonizadores.

También otra cédula encontrada habla sobre el lucro que podía haber por parte de los comerciantes, quienes, por las restricciones legales que existían hasta ese momento y la escasez de mano de obra esclava, podían elevar los precios. Y, por lo mismo, se encargó al presidente de la Real Audiencia que llevara a cabo un control estricto sobre el valor al que eran vendidos los esclavos (Cédula Real, 1561 a). El rey consideró, que con la liberación del mercado esos problemas se evitarían. De allí se creó la ley de liberación del mercado de esclavos africanos.

Cuando se inició la transferencia de africanos, la Corona trató de mantener segregados a los grupos que coexistían en Guatemala. Por lo mismo, se creó una ley que expresaba que los esclavos solo se podían casar con esclavas (Consejo de Hispanidad, 1943; citado por Solórzano, 2018). Sin embargo, una Cédula Real fechada en 1571 expresa que los hijos, producto de las uniones entre hombres esclavos con mujeres indígenas (zambos), debían tributar igual que los pobladores originarios (Cédula Real, 1571), lo que indica que las ordenanzas habían cambiado en lo referente a matrimonio entre personas de los dos grupos sociales. Según Ruano (2000), también los “negros” y mulatos libres debían pagar tributo.

En este orden de ideas el soberano dictó las siguientes leyes:

- Ley de permiso de matrimonio entre afrodescendientes esclavos o libres con mujeres indígenas.

- Ley de obligación de pago de tributo los zambos, igual que los indígenas.

Es posible agregar que en 1574 existía un grupo de afrodescendientes nacidos en Guatemala, que habían logrado liberarse. Y, como personas libres, podían trabajar y obtener ingresos de forma legal. Lo que descubrieron las autoridades fue que había algunos de ellos que poseían terrenos y habían acumulado riqueza. Por ello se decretó, el año indicado, que cada uno debía pagar un marco de plata al año como tributo, por vivir en el territorio y gozar de la paz que les proveía. La ley emitida iba dirigida a “negros, negras, mulatos y mulatas” libres (Cédula Real, 1574, f. 447). Era la ley que abordaba, pago de un marco de plata como tributo por cada “negro” libre que tuviera un terreno.

En lo que se refiere al pago de tributo de afrodescendientes libres, se pueden inferir tres situaciones; la primera, que existió un grupo de esclavos que de alguna manera se liberó y logró hacerse de tierras para el cultivo, lo que le produjo alguna riqueza económica; segunda, el conjunto aludido, aun siendo libre no gozó de libertad plena, pues se le impuso un pago, que no sufragaban españoles, ni mestizos (ladinos); y, tercera: la Corona vio una forma de beneficiarse de un grupo emergente, para obtener dinero para las arcas reales.

En el mismo tiempo, se pregonó una ley que impedía que los esclavos “negros” y mulatos libres vistieran igual que los españoles y ostentar joyas (Consejo de Hispanidad, 1943; citado por Solórzano, 2018). De la misma manera lo ratifica Ruano (2000) que menciona que la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 hace referencia a la ley XXVII, que enuncia “que las negras y mulatas horas (libres), no traygan [sic] oro, seda, mantos, ni perlas” (Ruano, 2000, p. 49).

Por lo anterior se considera que en su momento fue importante para la Corona decretar la ley de prohibición para los afrodescendientes esclavos o libres, de vestir igual que los españoles y ostentar joyas.

Es posible sustentar que existieron situaciones que la Corona, el Consejo de Indias y los colonizadores españoles no lograron prevenir. Por ello, con el transcurrir del tiempo, se fueron visualizando circunstancias que, según las autoridades, eran dañinas para los indígenas. Fue por lo mismo que el 25 de noviembre de 1578 se ordenó que los pobladores originarios no estuvieran en compañía de “negros”, mulatos y mestizos. Porque, según las autoridades, les podían transmitir malas ideas que los perjudicarían, a saber: la ociosidad y vicios. Además, la amistad con las personas mencionadas podía “perjudicar la salvación de su alma” (Cédula Real, 1578, f. 557).

De modo accesorio, es importante señalar que los funcionarios de gobierno describían a los africanos y sus descendientes como personas que influían negativamente en los indígenas y amenazaban las reservas de moneda de las comunidades, lo que podía provocar en algún momento que los pobladores originarios no cumplieran con sus obligaciones tributarias (Lokken, 2008). Es posible que el rey vislumbrara que, al unirse los afrodescendientes con los indígenas, podían atentar en contra del sistema colonial impuesto, lo que hubiera echado abajo los planes futuros del monarca, es decir, seguir extrayendo la riqueza del reino de Guatemala.

Se considera que por lo anteriormente señalado se crearon las siguientes disposiciones:

- Ley de prohibición de que los “negros”, mulatos y mestizos anduvieran en compañía de indígenas.

- Ley de prohibición de que los “negros”, mulatos y mestizos, estuvieran en lugares cercanos a las reducciones de indígenas.

Al mismo tiempo, los textos del siglo XVI muestran datos específicos sobre la construcción de barcos en la provincia de Nicaragua (El Realejo). En los mismos, el rey aporta algunos pormenores sobre la utilización de indígenas para el corte de madera. Pero, por el trabajo excesivo y clima cálido de la región, muchos de ellos morían. Y, para exonerar de esas labores a los pobladores originarios, el monarca decidió, en 1579, comprar 60 esclavos africanos (40 hombres y 20 mujeres) con el propósito de enviarlos a la jurisdicción antes indicada, para llevar a cabo las faenas relacionadas con la fabricación de navíos (Cédula Real, 1579).

Por sobre todo, el monarca debía recuperar con creces la compra de los cautivos y la estrategia fue planteada a las autoridades de Guatemala. Los esclavos debían trabajar seis meses en la elaboración de galeones y la otra mitad del año en el cultivo de anís. A la vez, los africanos podrían sembrar algunos productos para su consumo, “con lo qual [sic] se conservarían los yndios y se haría aquello muy mejor por mano de los dhos. [sic] negros” (Cédula Real, 1579, f. 565). A los funcionarios de la Real Audiencia les quedó la tarea de indagar sobre el lugar idóneo para formar un asentamiento.

En relación con los aspectos anteriores quedaron establecidos los ordenamientos jurídicos:

- Ley de exoneración de indígenas en el trabajo de construcción de barcos.
- Ley de compra de esclavos africanos por parte del gobierno, para el trabajo de construcción de barcos.
- Ley sobre que solo esclavos africanos se debían utilizar para trabajar en construcción de barcos.

Se puede inferir que en el siglo XVI el rey se involucró en negocios que a su criterio le podían generar beneficios económicos. En el caso antes señalado, visualizó que la comercialización de barcos, transporte por excelencia en ese momento, atraería el efectivo a las arcas reales. Por otra parte, el cultivo de anís le podía brindar una producción de 30 quintales en seis meses, que equivalía a tres mil ducados. La idea era ganar con las dos actividades productivas.

En lo que se refiere al ordenamiento legal, no existía un texto con contenido específico sobre las leyes vigentes aplicadas a los africanos de 1550 a 1650. Sin embargo, las cédulas reales aportan información valiosa sobre los decretos y sus conexiones. Sucede que en muchos de los escritos que llegaron de España, el monarca dejaba a criterio de la Real Audiencia, la aplicación de los decretos que considerara más convenientes. Se infiere que existía cierta autonomía en las decisiones locales, dependiendo de la forma en que se iban presentando las situaciones, lo que lleva a pensar que había diferencias entre las provincias o jurisdicciones y, por ello, no existía uniformidad de criterio en lo referente a lo jurídico.

Da fe de lo anteriormente expuesto una Cédula Real fechada el 15 de mayo de 1581, en la que se expresa:

Decis q de pocos años a esta parte los españoles q avitan en esas provincias an descubierto y usado la granjería de las hojas del anís que la tierra caliente produce en abundancia y q por ser cosa de mucho aprovechamiento y aver negros an metido Yndios para coxerla y beneficiarla y q por entenderse q es trabajo dañosisimo para ellos y en que acabarán en pocos años proveystes q no trabajen en esta labor aunque de su voluntad lo quisiesen hacer [sic] (Cédula Real, 1581, f. 594).

Lo que reclama el rey al presidente de la Real Audiencia es que a pesar de haber esclavos

africanos, habían obligado a trabajar en las plantaciones de añís a indígenas, aun sabiendo que esa labor les causaba la muerte. De manera que eliminarían la fuerza de trabajo en pocos años. Sin embargo, le aplaude que publicó la prohibición a los españoles para que no coaccionaran a los pobladores originarios, para cultivar el producto indicado. También lo que da a entender es que, además de la veda hacia los colonizadores, debería consignar y anunciar un decreto que indicara que para el cultivo de la planta señalada se debían utilizar solo esclavos afrodescendientes.

Por eso surgieron las ordenanzas siguientes:

- Ley de prohibición de que los indígenas trabajaran en plantaciones de añís.
- Ley sobre que solo esclavos afrodescendientes se debía utilizar para trabajar en plantaciones de añís.

Según se interpreta, el Rey de España en sus escritos da a conocer que está interesado en el bienestar y conservación de los indígenas. Y, en ese afán, el 2 de septiembre de 1587 publicó una Cédula Real en la que se expresa que los pobladores originarios eran maltratados por españoles, mulatos y “negros”, quienes les hacían muchas “crueldades y tomándoles las mujeres y haciendas” (Cédula Real, 1587, f. 676). El monarca ordenó al presidente de la Real Audiencia que examinara las instrucciones sobre el buen tratamiento que se les debía dar a dichos indígenas. Es posible que, al indicar el soberano que el castigo debía ser con rigor y demostración, se haya referido a un castigo en público para poner ejemplo. Por ello se estableció el estatuto siguiente:

- Ley de castigo con rigor y demostración a españoles, mulatos y “negros” que maltrataran a los indígenas o tomaran las mujeres de los últimos.

En lo que se refiere a cobros extraordinarios, en el siglo XVI existieron algunas exacciones que incluyeron a “negros”, mulatos y zambos (libres). Como lo evidencia una Cédula Real de 1591, en la que el monarca narra que ha hecho lo posible por mantener el ejército. Sin embargo, ya no tenía fondos para seguir llevando a cabo la guerra en contra de los “herejes”, para defender la religión católica, por lo que decretó que para respaldar la armada todos los “negros” y mulatos libres, así como los zambos, debían contribuir con cuatro reales, como un impuesto específico, y así surgió la ley que se enuncia a continuación.

- Ley de cobro de impuesto extraordinario de cuatro reales todos los “negros” y mulatos libres, y zambos, en 1591.

Sin duda, para finales del siglo XVI algunos afrodescendientes habían ganado la confianza de los dueños, motivo por el que algunos españoles acostumbraban llevar como guarda-espaldas esclavos de color, armados. Pero, al parecer, no todos estaban de acuerdo con los permisos que otorgaba la Real Audiencia a los colonizadores. Y, de alguna manera, llegó a oídos del rey, quien determinó que ningún afrodescendiente podía andar armado en la jurisdicción de Guatemala (Cédula Real, 1592). Es posible que el monarca pensara que el hecho de que portaran armas los cautivos podía ser nocivo para los españoles y podría generarse un levantamiento. Así surgió la ley de prohibición de portar cualquier tipo de armas por parte de los esclavos afrodescendientes.

Evidentemente, algunos esclavos escapaban y posteriormente formaban poblados sin ley. Y, al estar libres atacaban caravanas con mercancías, pueblos de indígenas o españoles (Zaragoza, 1990; citado por Solórzano, 2018). Por eso se consideró en ese momento que, al estar armados, era más fácil huir y existiría un peligro latente. Fue por eso que se les prohibió a los esclavos

transitar por las calles de noche (Consejo de Hispanidad, 1943; citado por Solórzano, 2018).

Específicamente, en lo que se refiere a embargo de esclavos, al ser vistos como un bien material fueron objeto de incautación por deudas del dueño. Es decir que, como se tomaban como parte del patrimonio del propietario, eran objeto de confiscación (Solórzano, 2018). Como lo muestra una Cédula Real, fechada el 12 de septiembre de 1592, en la que se estableció que acreedores de propietarios de minas no debían embargar esclavos y herramientas, por no haber cumplido dichos empresarios con el pago de deudas (Cédula Real, 1592). De esa manera fue implementada la ley de prohibición de embargo de esclavos y bienes, a los dueños de minas.

Efectivamente, por ser la extracción de oro y plata una de las actividades más importantes para los reyes, se ordenó que se hiciera una excepción en cuanto a los colonizadores morosos, y en cuanto al decomiso de esclavos y herramientas, debido a que las rentas reales en ese momento habían disminuido, por dejar sin posibilidades de trabajar a los mineros.

Resulta natural, en el tiempo estudiado, que la ambición de los españoles por un enriquecimiento rápido los llevó al irrespeto a las leyes. Para ejemplificar lo planteado se hace referencia a la utilización de indígenas para trabajos extenuantes, como lo muestra una Cédula Real fechada en 1601, en la que se consignó que los colonizadores seguían empleando mano de obra de habitantes originarios, en ingenios de azúcar, lino, lana, seda, algodón y otros. Esta labor provocaba la muerte de dichos pobladores, contrario a lo que establecía el orden jurídico, motivo por el que el monarca decretó que para las labores mencionadas se debía utilizar esclavos afrodescendientes (Cédula Real, 1601). Esto enuncia que para cualquier trabajo que eliminara a los indígenas era obligatorio emplear

cautivos. En este sentido queda claro por qué se emitieron las leyes:

- Ley de prohibición de utilizar indígenas en ingenios de azúcar, lino, lana, seda, algodón y otro semejante.
- Ley de utilización solo de esclavos afrodescendientes en ingenios de azúcar, lino, lana, seda, algodón y otro semejante.

En lo que se refiere a actividades creadoras de riqueza para españoles, los documentos antiguos nos aportan información importante. Una de las que se menciona en el siglo XVII es la pesquería de perlas, trabajo que era nocivo para los indígenas. Por ello en 1601, se decretó, que no se debían utilizar pobladores originarios para ejecutar esa tarea, y que se sustituyeran con esclavos afrodescendientes (Cédula Real, 1601). Por esos motivos surgieron las ordenanzas:

- Ley de prohibición de utilización de indígenas en pesquería de perlas.
- Ley de utilización solo esclavos afrodescendientes para la pesquería de perlas.

Dentro de la misma Cédula Real se ratifica que no se debían emplear indígenas para el trabajo en las minas de metales preciosos, sino esclavos afrodescendientes.

Es importante añadir que en la misma fecha se ratificaron los decretos siguientes:

- Ley de prohibición de utilización de indígenas para el trabajo en minas de metales.
- Ley de utilización solo de esclavos afrodescendientes para el trabajo en minas de metales.

Es importante hacer notar que el rey creaba las leyes en apariencia para conservar a los indígenas con vida. Sin embargo, dentro de los

manuscritos se puede notar ambigüedad en el orden jurídico, ya que, en una Cédula Real de 1601, dice que se podía utilizar indígenas para las minas, siempre que fuera por voluntad de dichos pobladores originarios. Se menciona, además, que era imprescindible convencerlos u obligarlos si era necesario, ofreciéndoles el pago del jornal acostumbrado, y las autoridades de la Real Audiencia debían formar un poblado cerca de las minas, con los indígenas que lograran persuadir “porque el beneficio y conservación de dhas. Minas es de la consideración e importancia” (Cédula Real, 1601 a, f. 48.v.).

En el mismo contexto, otro escrito legislativo del mismo año declara que a los indígenas que ocuparan los españoles en las minas, así como en otras labores, les debían proporcionar las condiciones adecuadas. Dentro de ellas se menciona: el pago de jornales y comida, de manera justa; el salario debía ser cancelado de forma diaria o cada semana; y, en cuanto al horario de trabajo, no debía ser mayor al que les permitiera su complejión física (esto último era ambiguo) (Cédula Real, 1601 b). Se infiere que los españoles no medían el daño que causaba a los indígenas el trabajo excesivo y por eso los eliminaban.

Sin duda alguna, existió acoso hacia los indígenas por parte de los españoles, para obligarlos a trabajar en diferentes actividades productivas. Y, para evitar esa persecución, se decretó el 24 de noviembre de 1601 que no se debía forzar a los pobladores originarios, sino ellos podían elegir por voluntad propia dónde y con quién laborar (lo que no se cumplió a cabalidad). Según el mismo escrito, los funcionarios de gobierno, clérigos y personas influyentes, no debían compeler a los pobladores originarios a laborar para ellos, de ninguna manera. Y, para suplir la falta de mano de obra, se ordenó que a los españoles, mestizos y zambos, “negros” y mulatos libres, que estuvieran sin trabajo, se les debía imponer ocuparse en faenas diversas, a

cambio de un salario (Cédula Real, 1601 c). Por las razones expuestas se determinó la creación del mandato siguiente:

- Ley de obligación de trabajar en diferentes actividades, a cambio de un salario para los “negros” y mulatos libres, zambos, españoles y mestizos.

Generalmente, ya fuera por el caso omiso de españoles en cuanto a lo legal o por otras circunstancias, las leyes se revalidaban. Como sucedió en 1601, con una Cédula Real que confirmó la prohibición del trabajo de indígenas en ingenios de azúcar y obrajes de paños. A la vez, se decretó que solo los esclavos afrodescendientes podían trabajar en dichas actividades productivas. (Cédula Real, 1601 d). Fue lo mencionado que se dieron a conocer nuevamente las órdenes reales siguientes:

- Ley de prohibición de que los indígenas trabajaran en ingenios de azúcar y obrajes de paños.
- Ley de que solo los esclavos “negros” podían trabajar en ingenios de azúcar y obrajes de paños.

Evidentemente, en el periodo hispano existían cofradías de indígenas, lo cual fue algo normal en ese momento. Sin embargo, según lo evidencia una Cédula Real, con fecha 15 de mayo de 1602, en algunas confraternidades se dio participación a afrodescendientes. Es posible que para ese momento, la mentalidad de las autoridades respecto a la socialización entre los grupos subalternos haya cambiado. Se infiere que en las hermandades podían intervenir únicamente las personas de color liberadas “las cofradías que hacen los indios y negros” (Cédula Real, 1602, f. 22). Se considera que de esa manera emanó el decreto que se enuncia:

- Ley de derecho a participar los “negros” libres en cofradías de indígenas.

En lo concerniente a las vedas que existían en cuanto al repartimiento de indígenas para el trabajo en las minas de metales, el Rey las eliminó, como lo evidencia una Cédula Real fechada el 27 de noviembre de 1602, en la que dice: “he resuelto lo que se ordena en estos despachos y entre otras cosas que no se den yndios [sic] por repartimiento para la labor y beneficio de las minas sino fuere por tpo. de un año” (Cédula Real, 1602 a, f. 33). Queda claro que esa determinación era contraria a la conservación de los pobladores originarios, que algunos decretos anteriores enuncian. Por otra parte, el mismo escrito ratifica que los propietarios de los negocios indicados debían comprar esclavos para hacer producir sus empresas. Cabe indicar en este sentido que el manuscrito modificó un decreto y ratificó otro los que se considera se establecieron de la siguiente manera:

- Ley sobre que trabajaran los indígenas durante un año únicamente en minas de metales.
- Ley sobre que los dueños de minas debían comprar esclavos para trabajar en minas de metales (ratificación).

Se ha verificado que existieron acciones de los ministros, justicias y gobernadores, que generaban problemas a los indígenas. Como lo evidencia un escrito del Rey, redactado el 26 de mayo de 1603, que narra que los funcionarios antes señalados enviaban a sus esclavos afrodescendientes a los caminos de ingreso a la ciudad de Santiago de Guatemala, para impedir el ingreso a los pobladores originarios a comercializar sus productos. Además, les quitaban las mercancías y los agraviaban de diferentes formas. Por ello, el monarca ordenó al presidente de la Real Audiencia que tuviera mayor vigilancia de los movimientos de los cautivos (Cédula Real,

1603). Así surgió la ley de vigilancia permanente hacia los afrodescendientes.

En relación con el tema, se considera que cuando las autoridades pensaban en los trabajos más arduos, inmediatamente proponían la utilización de esclavos afrodescendientes. Como ya se ha indicado, una de las actividades preferidas por los reyes fue la extracción de oro y plata. Fue por ello que en 1604 se ordenó al presidente de la Real Audiencia que investigara acerca de los lavaderos del metal precioso que existían en La Segovia (Nicaragua). A la vez, mandó que se le informara sobre la cantidad de esclavos que se necesitaría para el trabajo, para posteriormente enviar los cautivos africanos y otorgarlos en venta a los españoles interesados en laborar en el proceso productivo señalado (Cédula Real, 1604).

Como se señaló anteriormente, los documentos muestran que las leyes existentes no eran lo suficientemente contundentes para ser cumplidas, de manera que una cédula de 1605 ratificó que “españoles mestizos, mulatos y negros” no debían vivir en las reducciones indígenas (Cédula Real, 1605, f. 47). El hecho de que los decretos se hayan tenido que ratificar constantemente solo indica que los pobladores hacían caso omiso de ellos, y las autoridades no tenían los mecanismos de coerción para obligar a los grupos sociales al acatamiento del orden legal. Fue por eso que fue necesario confirmar la ley de que a “negros” y mulatos, les estaba prohibido residir en “pueblos de indios”.

Según Mörner (1970; citado por Solórzano, 2018), entre 1578 y 1580 se prohibió que los esclavos vivieran en los pueblos de indios. Los decretos estaban encaminados a proteger a los pobladores originarios de los vejámenes que les hacían los afrodescendientes. Posteriormente, la ley se amplió e incluyó a “negros” libres, mulatos, vagabundos y otros, para evitar las idolatrías, borracheras, vicios y malos ejemplos.

Debe señalarse que existía la prohibición hacia los españoles, mestizos, mulatos y “negros” de vivir en los “pueblos de indios”. Sin embargo, el rey se quejaba de que sus ingresos por la producción y comercialización de cacao habían bajado considerablemente. Fue por ello que el 22 de diciembre de 1605 decretó la ley en la que prohibió que las personas pertenecientes a los grupos antes señalados entraran a las reducciones de indígenas en tiempo de cosecha del grano señalado (Cédula Real, 1605 a).

Según lo expresado en la cédula, gente ajena a las reducciones indígenas ingresaba y vendía a los pobladores originarios cosas de “poca consideración” y después les quitaba el cacao, sin duda para comercializarlo y obtener un beneficio económico. El problema era que ese producto que no llegaba a manos de los encomenderos perjudicaba los ingresos de la Real Hacienda. Fue por esos motivos que el Rey consignó las siguientes leyes:

- Ley de prohibición de permanecer más de tres días cada mes en los pueblos de indígenas, después de la cosecha de cacao, dirigida a españoles, mestizos, mulatos y “negros”.
- Ley de prohibición de vender mercancías a los indígenas al crédito, dirigida a españoles, mestizos, mulatos y “negros”.
- Ley de permiso de vender vestimenta a los indígenas únicamente al contado, dirigida a españoles, mestizos, mulatos y “negros”.
- Ley de prohibición de andar a caballo, dirigida a mulatos y “negros” libres (bajo pena de 200 azotes y diez años de cárcel).

En relación al mismo tema, Lokken (2008) asevera, que el 14 de noviembre de 1611 el presidente de la Real Audiencia informó al Rey

que había muchos mulatos y “negros” libres, quienes hacían daño a los indígenas al vivir en esas comunidades. Su intención era reducirlos en pueblos de españoles para evitar los perjuicios a los pobladores originarios.

Posiblemente en el siglo XVII murió gran cantidad de indígenas y una de las causas pudo ser el trabajo excesivo al que eran expuestos. Se infiere que sucedió así porque en 1609 el Rey decretó, que los habitantes de los pueblos originarios no debían laborar en trapiches, ingenios de azúcar, anís, perlas y tintes (jiquilite). Sin embargo, determinó que solo podían ser empleados en los trapiches e ingenios, para el corte y cargamento de caña (Cédula Real, 1609). En este caso, el escrito no menciona la utilización de esclavos afrodescendientes para esas actividades. No obstante, como se ha visto en las cédulas anteriores, cuando se restringía la mano de obra indígena, se dictaminaba que se optara por utilizar cautivos.

En lo tocante a extracción de oro, los legajos concernientes al ámbito jurídico desvelan información importante. Es probable que en el siglo XVII todavía estuviera en su apogeo la producción minera. En ese contexto, el emperador consignó en una Cédula Real de 26 de mayo de 1609 que hacía falta gente para trabajar en las excavaciones. Y estableció que era necesario trasladar esclavos afrodescendientes a Guatemala. Menciona también que hasta ese momento quienes hacían las labores eran los indígenas (Cédula Real, 1609 a). Lo que indica, una vez más, que los pobladores originarios eran utilizados en esas empresas, aunque estaba prohibido.

Continuando con aspectos relacionados con cautivos, en el siglo XVII existía un grupo que se había fugado y vivía fuera del control español, en lugares cercanos al golfo Dulce (lago de Izabal). Ese conjunto de personas fue conocido como “negros” cimarrones alzados, por estar al

margen de la ley. De manera que, para apresar a los hombres de color, el 1 de octubre de 1627 el Rey envió a la Real Audiencia una cédula en la que se expone que se debía someter a los mismos (Cédula Real, 1627).

Se evidencia en el mismo escrito que en esa época el Rey y funcionarios de gobierno de Guatemala tenían varios temores. Uno de ellos, era la invasión posiblemente de piratas (el documento no lo aclara) a los puertos de Santo Tomás de Castilla (Guatemala) y Trujillo (Honduras); otro era que en ese momento no tenían armas para enfrentar una incursión, por lo mismo, el emperador ofreció enviar a Guatemala arcabuces y mosquetes; y el último era que si los morenos escapados se unían al holandés (posiblemente un pirata que merodeaba en cercanías a las costas del Atlántico), esa alianza podía causar un desastre económico, al apoderarse del embarcadero, mercancías o riquezas que se almacenaban en las bodegas. Por esas razones era urgente la captura de los esclavos. En otras palabras, la coalición de los grupos insubordinados representaba un peligro para el régimen español en varios sentidos. En esa coyuntura surgió la ley de persecución y captura de los esclavos fugados.

Como se ha venido diciendo, hasta los primeros 30 años del siglo XVII, los soldados del gobierno de Guatemala no se daban abasto para controlar y apresar a los esclavos que huían. Se asevera que fue así porque en 1611 existía una banda de cautivos fugados que había formado un poblado llamado El Guayabal (ubicado al Occidente de Escuintepeque), quienes, según los datos proporcionados por Lokken (2008), hacían daño a los indígenas y otros habitantes que pasaban por los caminos cercanos. El mismo autor confirma que para reducir a la banda de forajidos, Juan Ruiz de Avilés reunió a 35 hombres y con ellos se dirigió a buscarlos. El grupo dirigido por Ruiz encontró a los insubordinados

el 9 de noviembre de 1611, en el río Tulate, y fue allí donde los emboscaron, mataron a dos y apresaron a 17.

En el mismo orden de ideas, una cédula con fecha 28 de noviembre de 1630, confirmó que Juan Ruiz colaboró con la reducción de más de 500 fugados. La estrategia estilada era, dar muerte a los líderes, apresar y castigar a los seguidores. Los escapados vivían en un lugar conocido como La Barra y montaña de Tulate (San Andrés Villa Seca, Retalhuleu), lugar donde, según el escrito, robaban y mataban (Cédula Real, 1630).

Lo importante a considerar es que Ruiz era una persona particular, no era miembro del ejército español, y con sus recursos, pagó a colaboradores para que lo acompañaran a ejecutar acciones que correspondían al gobierno, con el fin de eliminar a los dirigentes de los amotinados y capturar a los seguidores, esto con el propósito de recibir 300 tostones de renta cada año, en indígenas “vacantes”.

Cabe destacar que se habla de 500 a 600 esclavos fugados que formaron un poblado, y aunque la cantidad pudo haber sido exagerada, los datos revelan que hubo varias rebeliones de esclavos en el periodo colonial. Esto indica que no fue fácil dominar a ese grupo social y que había incapacidad de las fuerzas públicas de seguridad, las que necesitaron valerse de personas particulares para hacer el trabajo policial. Se infiere que existía una ley de permiso a particulares para la persecución y captura de esclavos fugados.

En 1636 se ratificó la prohibición de que no vivieran, en reducciones de indígenas, españoles, mestizos, mulatos ni “negros” (Cédula Real, 1636).

Con relación a obstaculizar el traslado de esclavos africanos, en 1646 el emperador redactó una Cédula Real en la que expresó que algunos

años antes había prohibido transferir cautivos hacia Guatemala, debido al “alzamiento de Portugal”. A lo que se refiere es a la sublevación de Portugal que sucedió en 1640, que puso fin a las relaciones estrechas que ese país tenía con España (Ruiz, 2015). Y, tomando en cuenta que esa nación era proveedora de personas de color, se le impidió el comercio (Vila, 1976). Además el soberano ordenó que se tuviera mayor vigilancia por parte de los funcionarios de gobierno, hacia los morenos y la gente que pareciera sospechosa, con el objetivo de “evitar los daños que de ello se pueden seguir en su quietud y sosiego [sic]” Cédula Real, 1646, f. 108). Se infiere que la Corona temía que en la jurisdicción del llamado Reino de Guatemala se generara un levantamiento en contra del régimen impuesto. Por eso surgió la ley de mayor vigilancia para los esclavos afrodescendientes y personas sospechosas.

Conclusiones

En los siglos XVI y XVII, la idea que tenían los españoles de los esclavos era similar a una mercancía, un instrumento de trabajo que se puede comprar y vender (Solórzano, 2018). El tercer grupo (esclavos africanos) que entró en la sociedad guatemalteca no había sido tomado en cuenta como parte de esa sociedad, sino únicamente debía cumplir una función de trabajo no remunerado. Fue por ello que dentro de las leyes de Indias se mencionan muy poco, y la mayoría de mandatos se generó a través de cédulas reales.

La manera en que surgió la legislación que se aplicó a los afrodescendientes fue tomando como precedente la experiencia que la Corona había obtenido con los esclavos de color trasladados a las islas del mar Caribe, es decir, tomando como base los problemas acontecidos en los lugares indicados se emitía una ley para reprimir a los cautivos.

Las leyes redactadas para los esclavos de origen africano, fueron en su mayoría una serie de restricciones. En estas se consignó todo aquello que les estaba prohibido y la serie de controles que debía implementar la Real Audiencia para su cumplimiento. El único dato que se encontró, relacionado con derechos fue que se les permitía participar en cofradías (a los liberados). Algunas ordenanzas dan a conocer el castigo por desobediencia, que iban desde los azotes hasta la muerte de los africanos.

Los estatutos emitidos estaban dirigidos a proteger en primer lugar a los españoles y sus propiedades y, en apariencia, a resguardar a los indígenas. Por ejemplo, las prohibiciones hacia los afrodescendientes de formar poblados en los montes, de no vivir cerca de poblados hispanos o indígenas, de no portar armas, entre otras. Como lo refiere Martínez (2001), las leyes protegen al grupo que las emite. En el caso de los pobladores originarios, los salvaguardaban de la muerte al prohibir que se emplearan en algunas actividades productivas, por razones económicas.

En los textos legales se trata de aparentar que las ordenanzas estaban dirigidas a evitar el exterminio de los indígenas, que los españoles habían causado después de la conquista. Pero no era más que un ardid, con el fin de conservar a los pobladores originarios para el cobro de tributo y generación de riqueza de colonizadores y monarcas. Por esas razones, cada vez que se emitía un decreto en aparente beneficio de pobladores originarios, se formulaba otro relacionado con esclavos afrodescendientes.

Aunque, era el Rey quien emitía los decretos a través de las Cédulas Reales, era también él quien presentaba las formas para no cumplirlas. Por ejemplo, en una de las ordenanzas se consignó claramente que se podía utilizar indígenas para minería por un año y por voluntad de los mismos (Cédula Real, 1601 a, f. 48.v.).

Y, posiblemente por ello, los españoles hacían caso omiso del orden jurídico.

De alguna manera existió un trato entre indígenas y afrodescendientes, al permitirles participar en las cofradías. Eran espacios donde tenían la oportunidad de socializar, conocerse entre ellos y, posiblemente, unirse en matrimonio.

Uno de los negocios que más interesó a los reyes españoles fue la extracción de oro, motivo por el que se involucraron las autoridades como financistas en las empresas, colaborando a la vez, en el traslado de esclavos, préstamos a colonizadores para la adquisición y prebendas.

En un primer momento, se trató de poblar con esclavos, zonas que no tenían habitantes.

Algunas leyes surgieron por los abusos y vejaciones que realizaban españoles, quienes ordenaban a esclavos afrodescendientes que agredieran a los indígenas.

Los documentos evidencian que algunos afrodescendientes libres se dedicaban a la actividad del comercio, lo que no solo los sacaba de los trabajos tradicionales, como la agricultura y diversas labores en la ciudad, sino que podían obtener mejores ingresos.

Se comprobó que no todos los afrodescendientes pasaban a formar parte del grupo social más bajo, ya que, como lo muestran los manuscritos, algunos lograron liberarse y hacerse de tierras para el cultivo. Esto les proveyó alguna riqueza económica.

Referencias

Cerrato, A. (1549). *Informe sobre algunos ingenios existentes en Chiapas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1511, folio 108.

Cédula Real (1549). *Decreto en el que se provee que se moderen los repartimientos*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 4575, folio 103.

Cerrato, A. (1550). *Petición de préstamo del gobierno, para iniciar empresas de ingenios*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1511, folio 142.

Cédula Real (1561). *Manuscrito para liberar el mercado de esclavos en Guatemala*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1512, folio 192.

Cédula Real (1561 a) *Manuscrito para vender libremente esclavos africanos*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 4575, folio 243.v.

Cédula Real (1571). *Decreto que refiere que los hijos de mujeres indígenas casadas con esclavos o libres afrodescendientes, debían tributar*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1512, folio 414.v.

Cédula Real (1574). *Decreto para el cobro de tributo a los afrodescendientes libres*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1512, folio 447.

Cédula Real (1578). *Decreto para evitar que los mulatos, negros y mestizos, no anduvieran con los indígenas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1513, folio 557.

Cédula Real (1579). *Decreto para compra de cuarenta negros y veinte negras, para fabricar navíos*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo, 1513 folio 565.

Cédula Real (1581). *Prohibición de que los indígenas trabajaran en plantaciones de anís y en su lugar debían utilizar esclavos africanos*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1513, folio 594.

Cédula Real (1587). *Decreto para que los indígenas no recibieran daños*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, Legajo 1513, folio 676.

Cédula Real (1591). *Orden dirigida al presidente de la Real Audiencia, para que exigiera a los “negros”, mulatos y zambos, libres, el pago de cuatro reales cada uno*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1513, folio 719.

Cédula Real (1592). *Decreto para que los afrodescendientes no portaran armas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1513, folio 727.

Cédula Real (1592). *Decreto que indica que no fueran embargados los bienes de los dueños de minas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, Legajo 1513, Folio 714.

Cédula Real (1601). *Decreto para que no se empleara indígenas en: ingenios de azúcar, lino, lana, seda, algodón y otros*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 4576, folio 46.

Cédula Real (1601 a). *Decreto para no ocupar indígenas en pesquería de perlas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 4576, folio 48.

Cédula Real (1601 b). *Ratificación de decreto para que no se utilizaran indígenas en el trabajo en minas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, Legajo 4576, folio 50.

Cédula Real (1601 c). *Decreto para que los negros y mulatos libres, mestizos y zambos, fueran obligados a trabajar, a cambio de un salario*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 4576, folio 45.v.

Cédula Real (1601 d). *Decreto para que no trabajaran los indígenas en ingenios de azúcar y paños*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 4576, folios 45.v.-46.

Cédula Real (1602). *Decreto para que las cofradías de indios y negros se administraran con orden*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1514, folio 22.

Cédula Real (1603). *Decreto para evitar los agravios que hacían esclavos “negros” a los indígenas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1514, folio 37.

Cédula Real (1604). *Decreto para la utilización de 300 esclavos afrodescendientes en los lavaderos de oro de Nicaragua*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1514, folio 61.

Cédula Real (1605). *Ratificación de decreto para que españoles, mestizos, mulatos y negros no podían vivir en “pueblos de indios”*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 4578, folio 47.

Cédula Real (1605 a). *Decreto para prohibir a españoles, mestizos, mulatos y negros, vivir e ingresar a vender a las reducciones de indígenas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1514, folio 77.

Cedula Real (1609). *Decreto en el que enuncia que los indígenas solo podían ser utilizados en los ingenios, para el corte de caña*. Archivo General de Centro América: signatura A1, Legajo 4576, Expediente 39529.

Cédula Real (1609 a). *Decreto que establece el traslado de esclavos a Guatemala para el trabajo en las minas*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, Legajo 1514, folio 67.

Cédula Real (1627). *Decreto para reducir a los “negros” cimarrones alzados*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1516, folio 57.

Cédula Real (1630). *Orden para otorgarle a Joan Ruiz 300 tostones cada año, en indígenas vacantes*. Archivo General de Centro América: signatura A1, Expediente 25, legajo 2.

- Cédula Real (1636). *Decreto para ratificar que españoles, mestizos, mulatos y negros, no vivieran en pueblos de indios*. Archivo General de Centro América: signatura A1.24, legajo 1558, Folio 198.v.
- Cédula Real (1646). *Decreto para que se vigile a esclavos afrodescendientes y personas sospechosas para evitar un levantamiento*. Archivo General de Centro América: signatura A1.23, legajo 1517, Folio 108.
- Lokken, P. (2008). *Génesis de una comunidad afro-indígena en Guatemala: La villa de San Diego de la Gomera en el siglo XVII*. Mesoamérica, 50. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2704197>
- Martínez, S. (2001). *La patria del criollo*. Fondo de Cultura Económica.
- Palomo, B. (1994). La esclavitud negra en Guatemala durante los siglos XVI y XVII. *Historia General de Guatemala*. Tomo II. Luján, J. (Editor). Asociación Amigos del País.
- Ruano, G. (2000). *Esclavos negros en Guatemala de 1774 a 1824*. (Tesis de Licenciatura). Universidad del Valle de Guatemala.
- Ruiz, H. (2015). *El levantamiento Portugués contra España en 1640*. Impresiones y reacciones del santo oficio a través de una fuente documental. <https://www.scielo.org.mx/pdf/treh/n62/n62a10.pdf>
- Solórzano, A. (2018). *Algunas notas sobre la esclavitud de negros y las leyes que se les aplicaban en Guatemala durante el siglo XVIII*. Tradiciones de Guatemala, 89/2018, pp. 137-178.
- Vila, E. (1976). *La sublevación de Portugal y la trata de negros*. <https://www.jstor.org/stable/43751436?typeAccessWorkflow=login>
- Zavala, S. (1948). *Estudios Indianos*. Colegio Nacional.